

Ate, 11 de Diciembre de 2024

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° -2024-EMAPE/GG

### VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 000365-2024-EMAPE/PAD-ST de fecha 10 de diciembre de 2024, emitido por el Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario; el Informe N° 000367-2024-EMAPE/GCI, de fecha 10 de diciembre de 2024, emitido por la Gerencia Central de Infraestructura; y,

### CONSIDERANDO:

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en Adelante, LSC), la undécima Disposición Complementaria Transitoria del reglamento General de la LSC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General) y el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en Adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previsto en la LSC y su Reglamento general;

Que, sobre el régimen disciplinario aplicable a los trabajadores de las empresas del Estado, se ha precisado a través de la Resolución N° 000402-2022-SERVIR/TSCSEGUNDA SALA, que, si el régimen laboral aplicable a los trabajadores de las empresas del Estado es el previsto en el Decreto Legislativo N° 728, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado con el Decreto Supremo N° 003-97-TR, en adelante el TUO, la regla general será que se aplique en materia disciplinaria todas aquellas reglas sustantivas y procedimentales contenidas en dicha norma o su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR, lo que incluye el contenido de su artículo 25, sobre las faltas, y los artículos 30 y 31, sobre el procedimiento para la sanción de despido; y solo en lo no previsto se aplicará supletoriamente la Ley N° 30057;

Que, en el fundamento 41 de dicha resolución se precisa que, si bien es cierto que se deben aplicar las reglas del régimen disciplinario del Decreto Legislativo N° 728, téngase presente que aquellas disposiciones configuran presupuestos mínimos para garantizar los derechos de los trabajadores, razón por la cual, la Entidad está en la posibilidad de regular un procedimiento que sea más beneficioso para los intereses de ellos. Así, lo ha entendido también SERVIR, al indicar en el Informe Técnico N° 1010-2015-SERVIR/GPGSC, que: "las normas específicas que regulen el régimen disciplinario de los trabajadores de las empresas del Estado deben contener como mínimo las garantías previstas en el TUO del Decreto Legislativo N° 728, y las desarrolladas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, pudiendo dichas organizaciones establecer medidas adicionales que garanticen el respeto por el debido proceso y derecho de defensa (por ejemplo, prever comisiones);

Que, además, en el fundamento 42 de dicha resolución se ha señalado que, la supletoriedad solo será posible cuando las normas aplicables no afecten la naturaleza normativa de la norma a suplir, esto es, que la norma supletoria no afecte el ordenamiento de la norma a suplir, debiendo ser congruente con sus principios y las bases de sus disposiciones;



Que, en virtud a lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el artículo 93 de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM1, concordante con el numeral 15 de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016- SERVIR-PE, el Órgano Instructor competente para incoar el procedimiento administrativo disciplinario en el presente caso, recaído en los Expedientes N°s 339-2023-A-EMAPE/PAD-ST y 177-2023-EMAPE/PAD-ST, es la Gerencia Central de Infraestructura (en adelante, GCI).

Que, siendo así, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de EMAPE S.A emitió el Informe de Precalificación N° 0000365-2024-EMAPE/PAD-ST, de fecha 10 de diciembre de 2024, dirigido al Órgano Instructor; es decir, a la GCI, mediante el cual se recomendó el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor José Eusebio Zamora Sánchez, en su condición de Gerente de Ejecución y Supervisión de Obra de EMAPE S.A, al momento de ocurridos los hechos, por encontrarse en presunta falta administrativa;

Que, no obstante, mediante Informe N° 000367-2024-EMAPE/GCI, de fecha 10 de diciembre de 2024, el Gerente Central de Infraestructura, José Luis Justiniano Martínez, solicitó la abstención como Órgano Instructor del PAD, bajo los siguientes fundamentos;

- 3.1 *En el año 2018, el suscrito se encontraba designado como Gerente General Adjunto de Mantenimiento de la entidad. Durante dicho periodo, el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Metropolitana de Lima, realizó diversos informes de control a EMAPE SA, específicamente a la Gerencia General Adjunta de Mantenimiento.*
- 3.2 *Asimismo, como parte del equipo de auditores que elaboraron y suscribieron los informes de control del OCI de MML, se encontraba el servidor José Eusebio Zamora Sánchez.*
- 3.3 *Dichos informes de control, conllevaron a diferentes procedimientos administrativos y judiciales contra el suscrito.*
- 3.4 *En ese sentido, dado que el servidor José Eusebio Zamora Sánchez, ha tenido participación como auditor del OCI de la MML, en los informes de control realizados a EMAPE SA, respecto a la Gerencia General Adjunta de Mantenimiento, durante mi gestión en dicho cargo, solicito mi abstención como Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario, a efectos de no influir en la decisión del órgano sancionador, y a fin de no generar la interposición de recursos administrativos que conlleven a posibles nulidades.*

Que, al respecto, conforme a lo establecido en el artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), se dispone que, las causales de abstención pueden ser requeridas cuando:

#### **Artículo 99.- Causales de abstención**

*“La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:*

*(...)*

**6. Cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. Para ello, se debe tener en consideración las siguientes reglas:**



- a) *En caso que la autoridad integre un órgano colegiado, este último debe aceptar o denegar la solicitud.*
- b) *En caso que la autoridad sea un órgano unipersonal, su superior jerárquico debe emitir una resolución aceptando o denegando la solicitud”.*

Que, sobre el particular, el numeral 9.1 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC3, “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*” y modificatorias, precisa que, si la autoridad instructiva o sancionadora se encontrase o incurriese en alguno de los supuestos del artículo 88 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General –norma contenida actualmente en el artículo 99 del TUO-, deberá plantear su abstención dentro de los dos días hábiles desde que la autoridad comenzó a conocer el asunto o desde que tomó conocimiento de la causal sobreviniente, debiendo remitir lo actuado al superior jerárquico para que se pronuncie sobre su abstención dentro del tercer día hábil, tal como está regulado en el procedimiento contenido en el artículo 100 del TUO;

Que, si la abstención fuese aceptada, el superior jerárquico procederá a designar a la autoridad competente del PAD, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del TUO de la LPAG, del que se extrae lo siguiente:

**“Artículo 101.- Disposición superior de abstención**

*101.1 El superior jerárquico inmediato ordena, de oficio, o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales a que se refiere el artículo 100.*

*101.2 En este mismo acto designa a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y le remitirá el expediente.*

*101.3 Cuando no hubiere otra autoridad pública apta para conocer del asunto, el superior optará por habilitar a una autoridad ad hoc, o disponer que el incurso en causal de abstención tramite y resuelva el asunto, bajo su directa supervisión.”*

Que, respecto a la causal alegada en el presente caso, es menester indicar que, esta se produce cuando la propia autoridad considera, en su fuero interno, que existen motivos por los cuales *“le hacen pensar razonablemente que se sentirá perturbado en el desempeño de la función a su cargo afectando su independencia”*. Dicho en otras palabras, la razón que motiva la abstención en el presente caso, consiste en evitar: (i) que se genere cualquier cuestionamiento que ponga en duda, en la proyección de algún documento, la existencia de la debida imparcialidad e independencia que ostenta el órgano instructor; o (ii) que cualquier tercero pueda aducir la existencia de un potencial conflicto de intereses en el conocimiento del presente procedimiento, lo que generaría un potencial perjuicio a la institución;

Que, bajo este escenario, al haberse demostrado que se ha configurado la causal de abstención establecida en el numeral 6 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, consistente en que *“cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada”*, corresponde que el caso sea conocido por otro órgano instructor a fin de garantizar la imparcialidad y la objetividad de un debido procedimiento en favor del servidor José Eusebio Zamora Sánchez;

Que, por las consideraciones detalladas, teniendo en cuenta las facultades otorgadas en el artículo 101 del TUO de la LPAG; y, en uso de las atribuciones conferidas a esta



Gerencia General, conforme al Reglamento de Organización y Funciones de EMAPE S.A.;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- ACEPTAR LA ABSTENCIÓN**, planteada por el Gerente Central de Infraestructura, José Luis Justiniano Martínez, como Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, con relación al trámite de los Expedientes N<sup>os</sup> 339-2023-A-EMAPE/PAD-ST y 177-2023-EMAPE/PAD-ST, seguidos contra el investigado José Eusebio Zamora Sánchez, en su condición de Gerente de Ejecución y Supervisión de Obra de EMAPE S.A, por encontrarse en presunta falta administrativa.

**Artículo 2º.- DESIGNAR**, al Gerente Central de Mantenimiento, a fin que actué como Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, con relación al trámite de los Expedientes N<sup>os</sup> 339-2023-A-EMAPE/PAD-ST y 177-2023-EMAPE/PAD-ST, seguidos contra el investigado José Eusebio Zamora Sánchez, en su condición de Gerente de Ejecución y Supervisión de Obra de EMAPE S.A, por encontrarse en presunta falta administrativa.

**Artículo 3º.- REMITIR** los Expedientes N<sup>os</sup> 339-2023-A-EMAPE/PAD-ST y 177-2023-EMAPE/PAD-ST, con todos sus actuados a la Gerencia Central de Mantenimiento, a efectos que, con el apoyo de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, proceda de acuerdo a sus atribuciones.

**Artículo 4º.- PRECISAR**, que contra la presente Resolución Administrativa no procede ningún recurso impugnatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 5º.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a la Gerencia Central de Mantenimiento, Gerencia Central de Infraestructura y a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

*Documento Firmado Digitalmente por:*  
**CARLOS ENRIQUE PEÑA ORELLANA**  
Gerente General

Empresa Municipal de Apoyo a Proyectos Estratégicos S.A.

